

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE KARATE (nº 2)

Antecedentes:

- 1.- Don Ángel Daza, miembro de la FVK, remitió en fecha 30 de diciembre de 2016 a la sede de la Federación, a través de correo electrónico, una petición de declaración de nulidad.
- 2.- En fecha 9 de enero de 2017 remitió un escrito, en su condición de Presidente de la Federación Alavesa de Karate, en los que se interesan varias cuestiones, unas propias del proceso electoral y otras no, según de irá indicando.
- 3.- El día 10 de enero de 2017, fuera de plazo, remitió al correo profesional de quien suscribe una comunicación que, también, será examinada y contestada.

Fundamentación:

4.- Respecto de la nulidad, y extendiendo la cuestión a todas las consideraciones, procede indicar lo siguiente:

a.- La intervención dio comienzo en fecha 13 de octubre de 2015. Aun cuando la misma se modificó y amplió, vamos a considerar la indicada fecha.

b.- En fecha 4 de julio de 2016 se dictó Resolución por parte del Director de Deportes del Gobierno Vasco, de la cual vamos a destacar los siguientes extremos:

b.1.- El día 9 de junio de 2016 se interesó el levantamiento de la intervención. Los firmantes explicaron verbalmente al Director de Deportes, en fecha 27 de junio de 2016, los razonamientos de la petición y el sentido de la misma.

b.2.- Al dictarse la resolución indicada se tomó expresamente en consideración, que estaba próxima la celebración de elecciones en la Federación Vasca de Karates y que, dicho proceso, se abriría antes de cumplir el año paro que no se podría cerrar antes de cumplir el año. Es decir, que resultaba imposible de hecho que el ciclo electoral finase antes del 12 de octubre de 2016.

b.3.- También tuvo en consideración el Director de Deportes que fue causa (no única, pero sí muy importante) de la intervención los distintos nombramientos de presidentes desde 2012.

c.- Se basa la petición de nulidad, por tanto, en el transcurso de una año a partir del día 13 de octubre de 2015.

El artículo 19.7 del Decreto regulador de las Federaciones Deportivas del País Vasco dice (a los efectos que interesa) lo siguiente: *La intervención quedará automáticamentealzada por el mero transcurso del plazo, salvo que se acuerde la prórroga.*

Es decir, el transcurso de un año puede quedar ampliado.

Al indicar y decidir expresamente la Resolución que: *D. JUANJO SEOANE OSA continuará como Interventor de las Funciones que debe ejercer la Junta Electoral hasta la finalización del proceso electoral de 2016*

Y, tanto las consideraciones como la decisión apuntan a una expresa prórroga de una de las funciones en su día encomendadas, y ello, debido a lo acaecido durante los años anteriores.

Por consiguiente no hay causa de declaración de nulidad, fundamentada en que las actuaciones son posteriores al 12 de octubre de 2016.

5.- Respecto de la exclusión de la representación de “la representación de la federación vizcaína” al no concretar los hechos concretos en que funda tal petición se rechaza la misma. El que el proceso electoral finalizase antes o después del 31 de octubre de 2016 no es obstáculo ya que en el momento de inicio del proceso electoral de esta Federación sí había concluido su proceso y están designados, con plenos efectos, los miembros de su Asamblea.

6.- Respecto del documento en que queda designado Juan José Seoane Osa como Junta Electoral, indicar que el mismo es la Resolución del Director de Deportes del Gobierno Vasco de 4 de julio de 2016. Es decir se trata de una resolución administrativa, notificada en forma, que está plenamente vigente al no haber sido la misma recurrida o impugnada, o, al menos, no constar a quien suscribe que fuere recurrida o impugnada en tiempo y forma.

7.- Respecto al censo de los diferentes estamentos, indicar que al día de hoy está publicada (sin que fuere necesario, en su caso, corrigiéndose un error subsanable de corrección). En todo caso indicar que quien suscribe tuvo acceso a los datos mediante la certificación de la Secretaria de la Federación.

8.- Quien suscribe no va a entrar a debatir sobre cuestiones subjetivas o apreciativas, en primer lugar, por estar fuera de la función que a la Junta Electoral corresponde, en segundo por estar referidas a la persona y actuación, en otros momentos y en otras funciones, de Juan José Seoane.

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL acuerda que no hay causa de declaración de nulidad, y no razón o justificación alguna para proceder a modificaciones y/o rectificaciones de lo hasta ahora actuado por la Junta Electoral.



Bilbao, a 11 de enero de 2017.

Notifíquese la presente directamente a don Ángel Daza y publíquese la misma en la web de la Federación.

Contra la presente puede el interesado interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva del Gobierno Vasco, en el plazo y forma al efecto indicados por la Orden reguladora de los procesos electoral de las Federaciones Deportivas del País Vasco.

Fdo. Juan José Seoane Osa
Junta Electoral Federación Vasca de Karate

